Expediente MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-2234-2026	Versión: 01
ACTO FINAL PROCEDIMIENTO ORDINARIO / Prenda Aduanera	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, AL SER LAS QUINCE HORAS VEINTICUATRO MINUTOS DEL DIA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Acto Final del Procedimiento Administrativo Ordinario para la Constitución de Prenda Aduanera la mercancía decomisada correspondiente a vehículo tipo motocicleta usada, marca Kawasaki, modelo ZX636C, año 2005, con el número de VIN JKBZXJC135A011899, decomisado mediante Acta de Decomiso **2-2023-822000187** de fecha **27/03/2023**, tramitado dentro del expediente **MH-PCF-EXP-0770-2023,** relacionado con las actas de inspección ocular y/o hallazgo **0062817 de fecha 27/03/2023 y 0064518 de fecha 27/03/2023**, y demás actuaciones descritas en el informe **MH-PCF-INF-0816-2023**; procedimiento tendiente a determinar la correcta obligación tributaria aduanera y la procedencia de la afectación en prenda aduanera de la mercancía, por cuanto su conductor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, portaba dentro del territorio nacional el permiso importación temporal en categoría de turista número 2017-31176, no se encontraba facultado para conducir dicho automotor.

RESULTANDO

I.- Que esta Aduana mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1198-2026 del 23/06/2026**, inició procedimiento administrativo ordinario para constituir prenda aduanera sobre el vehículo tipo motocicleta usada, marca Kawasaki, modelo ZX636C, año 2005, con el número de VIN JKBZXJC135A011899, que fue decomisado a su conductor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, según consta en el **Acta de Decomiso 2-2023-822000187** de fecha **27/03/2023,** y se describe en los hallazgos de la Policia de Control Fiscal del expediente **MH-PCF-EXP-0770-2023**, relacionado con las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **0062817 de fecha 27/03/2023 y 0064518 de fecha 27/03/2023**, tal y como se explica en el informe **MH-PCF-INF-0816-2023**, donde se constata que su conductor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, portaba dentro del territorio nacional el permiso importación temporal en categoría de turista número 2017-31176, no se encontraba facultado para conducir dicho automotor. La resolución mencionada fue debidamente notificada mediante publicación en la página oficial de este Ministerio el día **06/08/2026**.

II.- Que, en observancia de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, se otorgó a los posibles interesados la oportunidad legal para presentar los alegatos, pruebas y demás elementos de descargo que estimaran pertinentes respecto de los hechos atribuidos en el acto de inicio del presente procedimiento. No obstante, dentro del plazo conferido al efecto, no se presentó escrito alguno de oposición ni se aportó prueba tendiente a desvirtuar los hechos investigados.

Asimismo, a la fecha de emisión de la presente resolución, no consta en el expediente solicitud de liberación de la mercancía, gestión de apersonamiento por parte de Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, ni el pago de tributos, multas, intereses o demás cargos relacionados con la obligación tributaria aduanera determinada.

Expediente MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-2234-2026	Versión: 01
ACTO FINAL PROCEDIMIENTO ORDINARIO / Prenda Aduanera	

En consecuencia, encontrándose debidamente garantizado el derecho de defensa y no existiendo elementos que desvirtúen los hechos objeto de investigación, por lo que corresponde a esta Autoridad Aduanera resolver lo que en derecho procede respecto de la afectación de la mercancía mediante la figura de la prenda aduanera.

III.- Que se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la Ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme artículos 24 inciso a), 59, 62, 86, 102, 192, 196 de la Ley General de Aduanas, artículos 29, 35 inciso d), 455, 580 y siguientes de su Reglamento, 51, 52 del CAUCA IV, 217, 227 y siguientes del RECAUCA IV, la autoridad aduanera está facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), los artículos 13 y 24 inciso 1) de la Ley General de Aduanas N.° 7557 y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis de su Reglamento, corresponde a la Gerencia de la Aduana conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia. En ausencia del Gerente, dicha competencia será ejercida por el Subgerente. Asimismo, mediante oficio N.° MH-OMDAF-DGPH-UGOT-OF-0230-2026, se comunicó la reubicación permanente del puesto N.° 109930, ocupado en propiedad por el funcionario Yonder Alvarado Zúñiga, a la Gerencia de la Aduana Santamaría, con rige a partir del 09 de setiembre de 2026.

III. SOBRE EL FONDO Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS (AFECTACIÓN EN PRENDA ADUANERA DE MERCANCÍA): El presente procedimiento tiene su origen en los hechos consignados en el Acta de Decomiso **2-2023-822000187** de fecha **27/03/2023**, así como en las actas de inspección ocular y/o hallazgo **0062817 de fecha 27/03/2023 y 0064518 de fecha 27/03/2023**, incorporadas al expediente **MH-PCF-EXP-0770-2023**, según se desprende de las actuaciones realizadas por la Policía de Control Fiscal y desarrolladas en el informe **MH-PCF-INF-0816-2023 .**

De dichas actuaciones se tiene por acreditado que, con ocasión del Plan Operativo MH-PCF-PO-0605-2023 mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 0062817 de fecha 27/03/2023 y 0064518 de fecha 27/03/2023 y el Acta de Decomiso número 2-2023-822000187 de fecha 27/03/2023, en razón del decomiso del vehículo tipo motocicleta usada, marca Kawasaki, modelo ZX636C, año 2005, con el número de VIN JKBZXJC135A011899, detenido con ocasión de la actuación de la Policía de Tránsito de Belén, por cuanto el señor Justin Jesús Blanco González conducía dicho vehículo dentro del territorio nacional, encontrándose este amparado al permiso de importación temporal, categoría turista, N.° 2017-31176, otorgado a favor de Jonathan Elizondo Santos.

Expediente MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-2234-2026	Versión: 01
ACTO FINAL PROCEDIMIENTO ORDINARIO / Prenda Aduanera	

Por lo anterior, resulta procedente y jurídicamente fundada la constitución de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas sobre la mercancía descrita en autos, como garantía real destinada a asegurar el pago de la obligación tributaria aduanera, los intereses, multas y demás cargos legalmente exigibles a favor del Fisco.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en prenda aduanera de las mercancías decomisadas en mención.

Así, de acuerdo con las diligencias practicadas y a los hechos descritos y consignados en las actas de inspección elaboradas por la Policía de Control Fiscal 65827; acta de decomiso y/o secuestro 2-2023-822000187; informe MH-PCF-INF-0816-2023; así como el informe de valoración MH-DGA-AS-DT-STO-OF-1024-2023 de fecha 05/07/2023, se realizó el comiso del vehículo indicado, quedando la mercancía retenida en el depositario aduanero Depositario Aduanero Expeditors Mar y Tierra El Coyol código A271, movimientos de inventario A271-30200-2023, ya que su conductor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, portaba dentro del territorio nacional el permiso importación temporal en categoría de turista número 2017-31176, sin embargo, dicho permiso fue otorgado por la autoridad aduanera al señor Jonathan Elizondo Santos, con número de pasaporte P366818651, de nacionalidad guatemalteca, por lo que se procedió a su decomiso, según se describió líneas arriba, según lo indicado en el informe de la PCF.

Teniendo en consideración que, la fecha del hecho generador es el día 27/03/2023, la normativa que regula la valoración de mercancías a esa fecha es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y complementariamente el Decreto No. 42876-H-COMEX, RECAUCA IV.

El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, los ajustes del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se consideran forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive, establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

En el presente caso, para la motocicleta decomisada según la documentación remitida por la Policía de Control Fiscal, se decomisa debido a que transitaba con un permiso de importación temporal en categoría de turista y era conducida por un costarricense, que no se encuentra autorizado por la legislación para disfrutar de este beneficio.

Es importante indicar, que en los artículos 198 y 199 del RECAUCA IV y en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo de Valor de la OMC, se regulan los términos “mismo momento o momento

aproximado" fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares y de los valores de transacción que se deben considerar. El artículo 198 de ese Reglamento establece textualmente:

> *"Artículo 198. Momento aproximado. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii) del Artículo 1 y de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días, anteriores o posteriores a la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración; para el párrafo 2.b) ii) del Artículo 1 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; y para el párrafo 1.a) del Artículo 5 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero."*

Por su parte en el artículo 199 se indica:

> *"Artículo 199. Existencia de dos o más valores. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado establecido en el Artículo anterior para la aplicación de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima a la exportación de las mercancías objeto de valoración, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha de exportación se utilizará el más bajo."*

Con fundamento en la normativa de valoración aduanera citada, mediante informe MH-DGA-AS-DT-STO-OF-1024-2023 de fecha 05/07/2023, se emite por parte de la Sección Técnica Operativa del Departamento Normativo, el informe de valoración de la motocicleta decomisada determinando la obligación tributaria aduanera por las mercancías decomisadas por un total de ₡909.835,14 (novecientos nueve mil ochocientos treinta y cinco colones con 14/100) y un valor en aduanas por un total de $USD 2.017,72 (dos mil diecisiete dólares con 72/100)

El tipo de cambio de venta aplicado es ₡574,41 por dólar americano y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día 27/03/2023, fecha del hecho generador de la Obligación Tributaria Aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el valor aduanero determinado y aplicando las tarifas de impuestos correspondientes, se determinó que los impuestos totales del vehículo decomisado ascienden a ₡909.835,14 (novecientos nueve mil ochocientos treinta y cinco colones con 14/100), según el siguiente cuadro:

Expediente MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-2234-2026	Versión: 01
ACTO FINAL PROCEDIMIENTO ORDINARIO / Prenda Aduanera	

IMPUESTOS	MONTO DE IMPUESTOS A PAGAR
Derechos Arancelarios a la importación	***₡150 669,74***
Impuesto selectivo de consumo	***₡458 383,70***
LEY 6946	***₡11 589,98***
Impuesto ventas	***₡289 191,72***
TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR	**₡909 835,14**

Así las cosas, de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando en el presente asunto, es importante indicar que el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública y el Control Aduanero, se vieron violentados por la omisión de los respectivos procedimientos de nacionalización del vehículo por parte del señor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, portaba dentro del territorio nacional el permiso importación temporal en categoría de turista número 2017-31176, sin contar con legitimación para gozar de dicho beneficio, por lo que nos encontramos en una situación donde el vehículo decomisado no contaba con los documentos aduaneros correspondientes para su circulación en el territorio nacional.

La aplicación de la prenda aduanera sobre la motocicleta decomisada, se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés fiscal del Estado, asegurando la disponibilidad jurídica de estas mientras no se extinga la obligación tributaria aduanera determinada, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos autónomos que correspondan y de las consecuencias legales que, conforme al ordenamiento jurídico, puedan derivarse.

En consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, **se instruye procedimiento para constituir de manera oficial la aplicación de la figura de la prenda aduanera sobre el vehículo marca Kawasaki, modelo ZX636C, año 2005, con el número de VIN JKBZXJC135A011899, registrado bajo el movimiento de inventario A271-30200-2023 de fecha 27/03/2023 del depositario aduanero Expeditors Mar y Tierra El Coyol código A271**, para disponer jurídicamente de estas dentro del presente proceso, toda vez que, conforme al artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran **treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye la prenda aduanera sobre la mercancía, por lo que, dicha mercancía podría ser consideradas legalmente en abandono**, debiendo posteriormente someterse al procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas.

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular jurídico plenamente acreditado.

En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en **prenda aduanera** de la mercancía conforme la normativa, y que fuera decomisada por la PCF, toda vez que este:

- No existe apersonamiento en expediente o interesados que se hayan demostrado interés o demostrada la disposición de la mercancía.
- La mercancía fue legalmente retenida y se mantiene bajo control y custodia de la autoridad aduanera; guarda una vinculación directa e inmediata con la obligación tributaria aduanera determinada;
- La mercancía de marras constituye el objeto material respecto del cual podría recaer tributos, multas u otros cargos pecuniarios a favor del Fisco, conforme al artículo 71 de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, la afectación en prenda aduanera sobre la mercancía objeto del presente procedimiento constituye una medida legal, necesaria y proporcional para garantizar la tutela de los intereses fiscales del Estado, en virtud de la vinculación directa de la mercancía con una obligación tributaria aduanera determinada y pendiente de satisfacción. Dicha medida se fundamenta en la responsabilidad que recae sobre las mercancías conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, asegurando su disponibilidad jurídica mientras se mantiene vigente la obligación aduanera correspondiente.

Asimismo, del análisis integral del expediente la mercancía permanece bajo custodia aduanera, actualmente registrado bajo el movimiento de inventario con código de retención 09 número A271-30200-2023.

Finalmente, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, en relación con el artículo 196 del mismo cuerpo normativo, la presente resolución constituye el acto final mediante el cual se decreta formalmente la prenda aduanera sobre la mercancía descrita, quedando garantizados mediante dicha afectación los intereses fiscales vinculados al presente expediente administrativo y esta Autoridad Aduanera concluye que concurren los presupuestos fácticos y jurídicos que exige la Ley General de Aduanas para decretar la afectación en prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, toda vez que la mercancía se encuentra directamente vinculada a una obligación tributaria aduanera determinada, no satisfecha y exigible, sin que conste en el expediente la comparecencia de persona alguna que haya acreditado un derecho legítimo sobre ella. En consecuencia, se procede a decretar la afectación de la mercancía bajo la modalidad de prenda aduanera, quedando el bien sujeto al régimen jurídico previsto en la normativa aduanera y a las consecuencias legales derivadas de dicha afectación, incluyendo lo dispuesto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas respecto de la eventual declaratoria de abandono y los

procedimientos posteriores que legalmente correspondan y a dictar el presente acto final y constituir formalmente la prenda aduanera sobre la mercancía descrita, en resguardo de los intereses fiscales del Estado

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, está Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Se dicta acto final de procedimiento ordinario que declara procedente constituir formalmente la prenda aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sobre sobre la mercancía descrita como motocicleta usada marca Kawasaki, modelo ZX636C, año 2005, con el número de VIN JKBZXJC135A011899, por lo que dicha mercancía queda bajo el movimiento de inventario con código de retención 09 No. A271-30200-2023 de fecha 27/03/2023, en el Depositario Aduanero Expeditors Mar y Tierra El Coyol código A271, decomisado mediante Acta de Decomiso **2-2023-822000187 de fecha 27/03/2023**, dentro del expediente **MH-PCF-EXP-0770-2023** de la Policía de Control Fiscal**.** Lo anterior por cuanto se encuentra acreditado en el expediente que el señor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, conducía el vehículo indicado dentro del territorio nacional portando el permiso importación temporal en categoría de turista número 2017-31176, sin embargo, dicho permiso fue otorgado por la autoridad aduanera al señor Jonathan Elizondo Santos, con número de pasaporte P366818651, de nacionalidad guatemalteca. En consecuencia, la mercancía descrita queda afecta a la prenda aduanera constituida a favor del Fisco, como garantía real de los intereses fiscales protegidos por el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. Asimismo, se advierte que, de conformidad con el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, una vez firme la presente resolución y transcurrido el plazo legal correspondiente sin que se acredite un derecho legítimo sobre la mercancía o se regularice su situación jurídica, podrá operar la figura del abandono y aplicarse los procedimientos legalmente previstos para su disposición final, de conformidad con la normativa aduanera vigente. **SEGUNDO:** Se declara formalmente afecta a **prenda aduanera**, de conformidad con los impuestos totales del vehículo decomisado, el cual de acuerdo a la valoración realizada ascienden a ₡909.835,14 (novecientos nueve mil ochocientos treinta y cinco colones con 14/100), de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario con código de retención 09 N.° **A271-30200-2023** de fecha **27/03/2023**, ubicada en el Depositario Aduanero Expeditors Mar y Tierra El Coyol código A271, correspondiente a la mercancía descrita en el cuadro del considerando III. En consecuencia, la mercancía descrita permanecerá sujeta a la garantía real aduanera constituida mediante la presente resolución y responderá directa y preferentemente por los tributos, multas, intereses y demás cargas legalmente exigibles vinculadas a ella, en los términos establecidos por la normativa aduanera aplicable. Asimismo, una vez firme la presente resolución, remítase el expediente al Departamento Técnico de la Aduana para su control y seguimiento, a efecto de que se adopten las actuaciones administrativas que correspondan conforme a derecho. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones relativas al abandono de mercancías y demás mecanismos de disposición legal previstos en la Ley General de Aduanas, en caso de llegar a configurarse los presupuestos legales para ello. **TERCERO:** En aplicación del principio constitucional del debido proceso, contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de revisión ante esta Aduana o directamente ante la

Expediente MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-2234-2026	Versión: 01
ACTO FINAL PROCEDIMIENTO ORDINARIO / Prenda Aduanera	

autoridad superior del Servicio Aduanero, es decir, la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV, y CIR-DGA-018-2021 del 1° de octubre de dos mil veintiuno para lo cual se concede el plazo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**: la importadora Su conductor Justin Jesús Blanco González de cédula de identidad 118750626, costarricense, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas).

YONDER ALVARADO ZUÑIGA (FIRMA)
Firmado digitalmente por YONDER ALVARADO ZUÑIGA (FIRMA)
Fecha: 2026.10.09 14:07:09 -06'00'

YONDER ALVARADO ZÚÑIGA
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

JUAN DIEGO TORRES CHINCHILLA (FIRMA) Firmado digitalmente por JUAN DIEGO TORRES CHINCHILLA (FIRMA) Fecha: 2026.10.07 08:48:05 -06'00'	KARLA GUILLEN VEGA (FIRMA) Firmado digitalmente por KARLA GUILLEN VEGA (FIRMA) Fecha: 2026.10.08 10:51:28 -06'00'
Elaborado por: Juan Diego Torres Chinchilla Funcionario del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado: Karla Guillén Vega, Jefe Funcionaria del Departamento Normativo Aduana Santamaría

Expediente MH-DGA-AS-DN-EXP-2481-2023	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-2234-2026	Versión: 01
ACTO FINAL PROCEDIMIENTO ORDINARIO / Prenda Aduanera	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la presente resolución a Jonathan Elizondo Santos, con número de pasaporte P366818651, de nacionalidad guatemalteca en condición de propietario del vehículo objeto del presente procedimiento, en el sitio web del Ministerio de Hacienda, en Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación. (Art. 194 de la Ley General de Aduanas).

De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOMBRE: Juan Diego Torres Chinchilla CÉDULA: 2058800020

FIRMA: _____